

DIPUTADO FRANCISCO FLORES SOLANO
PRESIDENTE DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE GUANAJUATO
LXII LEGISLATURA
P R E S E N T E

La diputada y los diputados que integramos el Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato, en ejercicio de la facultad que nos confieren los artículos 56 fracción II de la Constitución Política Local y 146 fracción II de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Guanajuato, nos permitimos someter a la consideración de esta Asamblea, la presente iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman los artículos 40, 60 y 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, con base en la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El tránsito y la seguridad vial constituyen una actividad de interés público; por tal motivo la iniciativa que hoy nos ocupa, tiene como finalidad regular la seguridad vial, así como proteger la vida humana, la integridad física y el patrimonio de las personas, además de contribuir a la preservación del medio ambiente circundante.

El acelerado crecimiento demográfico en el estado, genera tránsito vehicular intenso, el cual afecta de manera directa a los habitantes, por lo que mediante las disposiciones aquí vertidas, se busca evitar que los derechos de estas personas sean vulnerados.

Según las estadísticas de accidentes de tránsito terrestre en zonas urbanas y suburbanas que muestra el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en el estado de Guanajuato ocurren un promedio de 20,000 siniestros viales al año, de los cuales el 5% llegan a ser fatales, en el 25% de los casos una o más personas resultan con lesiones sin consecuencia de muerte y en el 75% restante se ocasionan solamente daños materiales. Asimismo, el costo de dichos siniestros, conforme a los datos proporcionados por el Consejo Nacional para la Prevención de Accidentes (CONAPRA) y la Iniciativa Mexicana de Seguridad Vial (IMESEVI), asciende a la cantidad de \$6,703'146,471.00 (SEIS

MIL SETECIENTOS TRES MILLONES CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y UN PESOS 00/100 M.N.) al año.

Con la finalidad de proteger a las personas que resultan víctimas de algún siniestro vial, o de aquellos que luego de sufrir daños a su persona o a sus bienes por parte de conductores y dueños de vehículos, éstos no responden por su conducta, consideramos urgente y necesario que todo vehículo que circule por las vías del estado, cuente con una póliza de seguro, al menos de responsabilidad civil contra daños a terceros en cuanto a su integridad física y en sus bienes, de la misma manera se busca procurar que las personas de escasos recursos, al resultar culpables de algún siniestro, no pierdan su patrimonio al no poder solventar el pago por la reparación del daño causado a terceros.

Por dichos motivos, se propone reformar el artículo 40 de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, con la finalidad de que para que el propietario de un vehículo pueda efectuar el registro del mismo, sea obligatorio el presentar la póliza de seguro vigente, que ampare al menos la responsabilidad civil de daños a favor de terceros en su integridad física y bienes, así como contar con el certificado y holograma vigentes que acrediten haber aprobado la verificación vehicular.

Aunado a lo anterior, se adiciona el artículo 44 Bis donde se especifica que la póliza de seguro a que hace referencia este ordenamiento, además de ser expedida por una compañía de seguros autorizada, deberá amparar por lo menos, en concepto de daños a terceros en su integridad física y en sus bienes, el monto de cinco mil veces el salario mínimo general vigente en el estado. Asimismo, este artículo contempla que para garantizar el cumplimiento de este requisito, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, expida los hologramas que así lo acrediten, además dicha Secretaría podrá suscribir convenios con las aseguradoras legalmente establecidas en el Estado, a fin de buscar esquemas de costos bajos para los propietarios de los vehículos que circulen por las vías del Estado.

Dentro del capítulo sexto referente a la circulación de los vehículos, se adicionan los artículos 58 Bis, 58 Ter y 58 Quáter, los cuáles establecen distintos requisitos para que los vehículos puedan transitar por las vías del Estado de Guanajuato, destacando el contar con certificado y holograma vigentes que acrediten haber aprobado la verificación

vehicular, y tener el holograma que acredite que se cuenta con la póliza de seguro vigente. También se señala que para que los vehículos registrados en otra entidad federativa de la República Mexicana y los de procedencia extranjera, puedan circular por el Estado, deberán contar con un seguro de responsabilidad civil durante el tiempo que transiten por el mismo. Así como las sanciones en caso de incumplimiento.

Asimismo, teniendo en cuenta que un porcentaje muy alto del parque vehicular registrado en la entidad, no se somete a las verificaciones mecánicas de emisión de contaminantes, tal y como lo indica la ley aquí tratada, hoy podríamos hablar de un programa de verificación vehicular como un programa fallido, así pues, con el firme propósito de que este programa estatal de verificación vehicular sea efectivo, y que las acciones que en él se contemplan, verdaderamente contribuyan a mejorar el medio ambiente en el estado de Guanajuato, se propone como requisito indispensable para registrar y circular en Guanajuato el contar con el certificado de verificación con calcomanía holográfica adherible vigente.

Es por eso, que en el capítulo séptimo de la ley en cuestión que refiere a disposiciones en materia de preservación del medio ambiente y la protección ecológica, se reforman los artículos 60, 62 y se adiciona el artículo 60 bis, en los que se busca contribuir a mejorar la calidad del aire en nuestro estado, mediante el replanteamiento de la figura de la verificación vehicular, con la finalidad de que todo vehículo que circule por el estado acredite haber aprobado las exámenes mecánicos de emisión de contaminantes.

Por lo que, con esta reforma, se busca un tránsito vehicular sustentable, donde se conjugue lo social, lo económico y lo medioambiental de manera viable, vivible y equitativa, para contribuir al desarrollo sostenible que nuestro estado necesita.

En este contexto, con fundamento a las atribuciones que nos confiere la Constitución del Estado y la legislación aplicable, y de conformidad a lo anteriormente expuesto proponemos a esta soberanía para su estudio, análisis y aprobación, la siguiente iniciativa con proyecto de:

DECRETO

ÚNICO: Se reforman los artículos 40, 60, 62 y se adicionan los artículos 44 Bis, 58 Bis, 58 Ter, 58 Quáter y 60 Bis, de la Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Guanajuato, para quedar de la siguiente forma:

LEY DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO TERCERO DEL REGISTRO Y CONTROL DE LOS VEHÍCULOS

ARTÍCULO 40. PARA QUE EL PROPIETARIO DE UN VEHÍCULO PUEDA EFECTUAR EL REGISTRO DEL MISMO, DE CONFORMIDAD CON LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, DEBERÁ SATISFACER LOS REQUISITOS SIGUIENTES:

I. PRESENTAR DEBIDAMENTE REQUISITADA LA FORMA DE AVISO CORRESPONDIENTE, PROPORCIONANDO TODOS LOS DATOS QUE LE SEAN SOLICITADOS POR LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN;
(FRACCIÓN REFORMADA. P.O. 21 DE DICIEMBRE DE 2012)

II. EXHIBIR ORIGINAL DE LA FACTURA, CARTA FACTURA O DOCUMENTO QUE ACREDITE LA PROPIEDAD O LEGÍTIMA POSESIÓN DEL VEHÍCULO.

III. ACREDITAR EL PAGO DE LOS IMPUESTOS Y DERECHOS QUE ESTABLECEN LOS ORDENAMIENTOS LEGALES DE LA MATERIA;

IV. (FRACCIÓN DEROGADA. P.O. 5 DE ABRIL DE 2002)

V. EN CASO DE EXISTIR UN REGISTRO ANTERIOR, ACREDITAR QUE ESTE HA SIDO CANCELADO, HABIÉNDOSE EFECTUADO EN CONSECUENCIA EL CAMBIO DE PROPIETARIO;

VI. TRATÁNDOSE DE VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA, ADEMÁS DE LOS REQUISITOS ANTES SEÑALADOS, DEBERÁN DE ACREDITAR SU LEGAL ESTANCIA EN EL PAÍS, CON EL DOCUMENTO QUE HAYA EXPEDIDO LA AUTORIDAD COMPETENTE;

VII. PRESENTAR PÓLIZA DE SEGURO VIGENTE QUE AMPARE AL MENOS LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE DAÑOS A FAVOR DE TERCEROS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y BIENES, ATENDIENDO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA PRESENTE LEY, Y

VIII. CONTAR CON EL CERTIFICADO VIGENTE Y EL HOLOGRAMA QUE ACREDITEN HABER APROBADO LA VERIFICACIÓN VEHICULAR.

ARTÍCULO 44 BIS. LA PÓLIZA DE SEGURO A QUE SE REFIERE ESTE ORDENAMIENTO, SERÁ EXPEDIDA POR ALGUNA COMPAÑÍA DE SEGUROS AUTORIZADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE EN LA MATERIA; Y DEBE AMPARAR POR LO MENOS, EN CONCEPTO DE DAÑOS A TERCEROS EN SU INTEGRIDAD FÍSICA Y EN SUS BIENES, EL MONTO DE CINCO MIL VECES EL SALARIO MÍNIMO GENERAL VIGENTE EN EL ESTADO.

PARA ACREDITAR EL CUMPLIMIENTO DE ESTE REQUISITO, LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, EXPEDIRÁ LOS HOLOGRAMAS RESPECTIVOS.

LA SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN, PODRÁ SUSCRIBIR CONVENIOS CON LAS ASEGURADORAS LEGALMENTE ESTABLECIDAS EN EL ESTADO, A FIN DE BUSCAR ESQUEMAS DE COSTOS ACCESIBLES PARA LOS PROPIETARIOS DE LOS VEHÍCULOS QUE CIRCULEN POR LAS VÍAS DEL ESTADO DE GUANAJUATO.

CAPÍTULO SEXTO DE LA CIRCULACIÓN DE LOS VEHÍCULOS

58 BIS. TODO VEHÍCULO REGISTRADO EN EL ESTADO DE GUANAJUATO PARA QUE PUEDA TRANSITAR POR LAS VÍAS DEL MISMO, DEBERÁ CONTAR CON LO SIGUIENTE:

- I. TARJETA DE CIRCULACIÓN VIGENTE;**
- II. PLACAS DE CIRCULACIÓN O PERMISO PROVISIONAL VIGENTE;**
- III. CALCOMANÍA CORRESPONDIENTE A LAS PLACAS DE CIRCULACIÓN VIGENTE.**
- IV. CERTIFICADO Y HOLOGRAMA VIGENTES QUE ACREDITEN HABER APROBADO LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, Y**
- V. HOLOGRAMA QUE ACREDITE QUE CUENTA CON PÓLIZA DE SEGURO, CONFORME A LO ESTABLECIDO POR EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA PRESENTE LEY.**

58 TER. LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA CIRCULAR POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, ADEMÁS DE SATISFACER

LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN EL LUGAR DE SU PROCEDENCIA, DEBERÁN CONTAR CON UN SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL DURANTE EL TIEMPO QUE TRANSITEN POR EL ESTADO, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 44 BIS DE LA PRESENTE LEY.

LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL PRESENTE ARTÍCULO SERÁN TAMBIÉN APLICABLES A LOS VEHÍCULOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA.

ARTÍCULO 58 QUÁTER. LAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DE ESTA LEY ESPECIFICARÁN LAS SANCIONES QUE SE IMPONDRÁN A LOS CONDUCTORES DE VEHÍCULOS QUE INCUMPLAN CON LA OBLIGACIÓN A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 58 BIS Y EL ARTÍCULO 58 TER, EN TÉRMINOS DE LO PREVISTO POR LOS ARTÍCULOS 126 Y 127 DE ESTA LEY.

CAPÍTULO SÉPTIMO DE LA PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LA PROTECCIÓN ECOLÓGICA.

...

ARTÍCULO 60. LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES REGISTRADOS EN EL ESTADO, DEBERÁN SOMETERSE A LAS VERIFICACIONES MECÁNICAS DE EMISIÓN DE CONTAMINANTES DE LA MANERA Y CON LA PERIODICIDAD QUE ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

LAS AUTORIDADES DE TRÁNSITO Y DE TRANSPORTE RETIRARÁN DE LA CIRCULACIÓN Y CONDUCIRÁN A LOS LUGARES PARA TAL EFECTO, A TODOS LOS VEHÍCULOS QUE NO CUENTEN CON EL CERTIFICADO Y LA CALCOMANÍA HOLOGRÁFICA ADHERIBLE QUE ACREDITEN HABER APROBADO LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, A QUE HACE REFERENCIA ESTE ARTÍCULO.

ARTÍCULO 60 BIS. LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN OTRA ENTIDAD FEDERATIVA DE LA REPÚBLICA MEXICANA, PARA CIRCULAR POR EL ESTADO DE GUANAJUATO, DEBERÁN CONTAR CON LOS ELEMENTOS VISIBLES QUE ACREDITEN HABER APROBADO LA VERIFICACIÓN VEHICULAR EN SU LUGAR DE PROCEDENCIA. ANTE LA INOBSERVANCIA DE ESTA DISPOSICIÓN, SE APLICARÁ LO SEÑALADO EN EL PÁRRAFO SEGUNDO DEL ARTÍCULO ANTERIOR.

LOS VEHÍCULOS REGISTRADOS EN OTROS ESTADOS, LOS DE PROCEDENCIA EXTRANJERA Y AQUELLOS QUE NO POSEAN REGISTRO ALGUNO, QUE NO CUENTEN CON LOS ELEMENTOS QUE ACREDITEN HABER APROBADO LA VERIFICACIÓN VEHICULAR, PODRÁN Y DEBERÁN SOMETERSE A LAS VERIFICACIONES A LAS QUE REFIERE EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 60 DE ESTA LEY, DE LA MANERA QUE ESTABLEZCAN LOS ORDENAMIENTOS APLICABLES.

ARTÍCULO 62. PARA LA LIBERACIÓN DE LOS VEHÍCULOS DETENIDOS DE CONFORMIDAD CON LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTÍCULOS ANTERIORES, LOS PROPIETARIOS DE ÉSTOS O SUS REPRESENTANTES LEGALES DEBERÁN CUMPLIR CON EL PROCEDIMIENTO Y REQUISITOS QUE PARA EL EFECTO, SE FIJEN EN EL REGLAMENTO RESPECTIVO.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO. Los ayuntamientos y autoridades competentes en la materia contarán con un plazo de 60 días naturales contados a partir de la publicación del presente decreto para homologar sus respectivos reglamentos, a fin de sancionar a quien conduzca un vehículo que no cuente con los hologramas que acrediten tener póliza de seguro vigente y haber aprobado la verificación vehicular; cuidando siempre que la entrada en vigor de la modificación de dichas disposiciones reglamentarias sea posterior al plazo otorgado a los particulares en el transitorio Cuarto de este decreto.

TERCERO. La Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración contará con un plazo de 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, a efecto de contar con los hologramas que expedirá para acreditar a los vehículos que cuenten con póliza de seguro.

Así mismo, la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración dentro del plazo de 60 días naturales a partir de la publicación del presente decreto, deberá dotar a las Instituciones que en términos de la Ley General de Seguros estén facultadas para celebrar contratos de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros y expedir las pólizas correspondientes, de los hologramas que acrediten que los vehículos cuentan con dicho seguro.

CUARTO. Se otorga un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, para que los propietarios o poseedores de vehículos, se ajusten a las disposiciones establecidas en el mismo, en lo que se refiere a la obligatoriedad de contar con hologramas de verificación vehicular y póliza de seguro de responsabilidad civil contra daños a terceros.

QUINTO. Se concede un plazo de 90 días naturales, contados a partir de la fecha en que entre en vigor este Decreto, para que las autoridades en materia de preservación de medio ambiente y ecología, ajusten sus programas y homologuen sus reglamentos, a fin de cumplir con las disposiciones, que en ésta materia, contempla el presente ordenamiento.

GUANAJUATO, GTO., A 08 DE MARZO DE 2013
La Diputada y los Diputados integrantes del
Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México
De la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado de Guanajuato.

Dip. Sergio Alejandro Contreras Guerrero

Dip. Ma. Guadalupe Sanchez Centeno

Dip. Jorge Luis Arena Elizondo